



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 18108/2019/TO1

///nos Aires, 25 de junio de 2019.

Se redactan los fundamentos de la resolución tomada el pasado 14 de junio en la audiencia de Conciliación celebrada, en esta causa **Nº 18.108/2019 -nº interno 6173-**. Participaron la Fiscal, María Celeste Cortes, el imputado , asistido por su defensora, Marcela Piñero, y , la contraparte en la documentada conciliación.

RESULTA:

La defensora del imputado consideró extinguida la acción en los términos del artículo 59, inciso 6º, segundo supuesto del Código Penal –a partir el acuerdo suscripto ese día, 14 de junio de 2019 por el imputado y el damnificado, , foja 107: *“el Sr. acepta en concepto de reparación el ofrecimiento realizado por el Sr. del pago de la suma de \$5.000, que se depositarán en la secretaria del Tribunal en el día de la fecha para ser entregado al Sr. una vez homologado por la Sra. Juez y haya adquirido firmeza el presente acuerdo, y su pedido formal de disculpas”*.

La defensa sostuvo: *“el imputado y el presunto damnificado han llegado a un acuerdo de forma libre y voluntaria y asesorados sobre las consecuencias de este acto, y solicitan se finalice el proceso por solución pacífica...La ley que introduce la conciliación está vigente y debe ser aplicada en estos casos. Teniendo en cuenta que su asistido no tiene antecedentes, sus características personales y que considera satisfecho el*



reclamo a través de su pedido de disculpas y la reparación económica del daño, que se le ofreciera...”

Luego, fue consultado al respecto , quien afirmó que consideraba conciliado el problema suscitado con el imputado y afirmó que aceptaba sin reparo la reparación ofrecida, sin ningún otro reclamo

A su turno, la Fiscal se opuso a que prosperara el acuerdo presentado, ya que, a su entender, “...las causales de extinción no resultan aplicables en nuestro sistema procesal, no sabemos cuáles son los requisitos que lo regulan, no surge de ningún lado que sea para casos sin violencia como citó la defensa. No están en el código procesal vigente. De haber leyes procesales que lo regulen sería distinto...”

Y CONSIDERANDO:

La oposición expresa de la fiscalía –en especial los óbices por ausencia de normas procesales específicas- y los términos del acuerdo de reparación integral a la contraparte, postergada hasta la firmeza de la conciliación –salvo consentimiento fiscal- tornó necesaria la postergación de la audiencia para que la defensa se expidiera en consonancia con la ley vigente. Destaqué que la homologación del acuerdo y la intermediación del tribunal en la reparación hasta que la concesión del tribunal quedara firme no responde a una norma actual. Aclaré a la defensa que no parecía viable el instituto en las condiciones solicitadas, que darían razón a la oposición fiscal ya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 18108/2019/TO1

que no bastaría la letra de la ley de fondo, sin sostén en las normas procesales habituales del CPPN vigente en la actualidad.

Al respecto, en el mentado comentario, esboqué que de ser concedido el instituto en los términos solicitados se sometería a la contraparte del acuerdo a sufrir los avatares recursivos que tal escenario permite prever. La Fiscalía ya se había opuesto. Diferir el pago supone impedir *sine die* la concreción real del acuerdo, pues pone al damnificado en la situación de tener que esperar para recibir la reparación que el acuerdo eventualmente recorra todas las instancias, con el riesgo de recibir una reparación devaluada o ni siquiera recibirla. Condición incierta del acuerdo desde el inicio. Estas variantes sí exigirían normas reglamentarias que protegieran la indemnidad del pacto. Riesgos que de ningún modo formaban parte del acuerdo suscripto y presentado en la audiencia.

A pedido de la defensa, se reanudó la audiencia, se mantuvo el ofrecimiento de \$5.000 a fin de reparar íntegramente el perjuicio causado, sumado a un pedido de disculpas y sin condicionamientos.

El imputado había decidido prescindir de los pretéritos óbices, entregando la reparación a , quien dijo que había recibido la suma pactada y carecía de reclamos contra el imputado porque había dado cumplimiento a lo ofrecido.

Por esta razón, de acuerdo al artículo 59, inciso 6° del



Código Penal, declaré la extinción de la acción penal seguida a
, quien reparó íntegramente el perjuicio.

Así, el conflicto se vio superado de forma eficaz tras el diálogo y la comprensión entre los partícipes en el conflicto.

No advertí motivo alguno para no aceptar ese acuerdo, ya que la causal de extinción de la acción penal del artículo 59 inciso 6 del Código Penal se encuentra plenamente vigente, es operativa y debe ser aplicada.

Sobre este punto, me remito a los fundamentos que dí en la causa “Aliaga Zamora...”¹, donde si bien se analizaba la conciliación llana, no la reparación integral del perjuicio, los principios que inspiran su viabilidad son similares.

Sucintamente, allí sostuve que el legislador al decidir incorporar estas formas de extinción en el artículo 59 del Código Penal, mostró su voluntad de que esa norma estuviera dirigida a todos los habitantes del país. A mi criterio, no afecta a aquella voluntad, la mora de la implementación de lo legislado, dado que las normas generales de los ordenamientos procesales locales pueden suplirlas hasta que el legislador decida ampliar o acotar con nuevas normas la aplicación de éste instituto, con las definiciones y alcance que crea necesario, lo que aún no ha sucedido.

No aplicar esta norma de fondo en todo el territorio

¹Causa n° 35722/2017 –n° de interno 5964- del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 de la Capital Federal, resuelta el 25 de abril de 2019.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 18108/2019/TO1

argentino, **viola el principio de igualdad** contemplado en los artículos 16 y 75, inciso 12 de la Constitución Nacional y los jueces no deben eludir la aplicación de normas sustantivas bajo el pretexto de falencias rituales, ya que su función es garantizar el goce de un derecho a su titular, cuando existe un precepto legal.

Así, teniendo en cuenta que en el caso no se han verificado variantes que excedan las disposiciones procesales ni la letra del artículo 59, inciso 6° del Código Penal, la extinción de la acción por conciliación o por reparación integral del perjuicio no solo está vigente: es operativa.

El planteo de la fiscalía no puede tener acogida favorable, en esta resolución que se ha limitado a aplicar la ley sin ninguna construcción pretoriana.

Por los argumentos expuestos arribé al veredicto leído el 14 de junio de dos mil diecinueve.

Ante mí:

Fecha de firma: 25/06/2019

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PATRICIO H. OLAZAGOITIA, SECRETARIO



#33477085#237791157#20190625084326465